

(y) Rebuff. relat. à D. Leon *decif.* 3. n. 11. *refert quod Rex Francia hoc privilegio potitur.*

(z) D. Solorz. *in Politic. lib. 4. cap. 12.* *verf. T en terminos, in fin.* Sobre estos derechos fue la contienda de Bonifacio VIII. con Phelipe I. Rey de Francia, en que recayò la Extravagante *Unam Sanctam, de Majoritate, & obbedientia*, vt videre est apud D. Palac. Rub. *in tract. de Optent. & retent. Regni Navarr. p. 2. §. 6.* Et *in Oppusc. de Benef. in Curia Vacantibus, §. 9.*

(a) D. Solorz. *ubi proxim.* *verf. T en Francia han estado*, y el siguiente. Et *in Oppere Latino, tom. 2. lib. 3. cap. 2. n. 47. & 48. Frass. cap. 16. n. 18. 30. & 31. Francisc. Marc. decif. 9. n. 6.* Et *decif. 93. n. 9. Marc. lib. 4. differt. cap. 16. §. 1. D. Palac. Rub. in Oppusc. de Benef. Vacant. in Cur. §. 9.*

(b) Frass. *cap. 16. num. 27. & 28.*

(c) D. Frass. *dict. cap. 16. n. 43.* Rodrigo Mendez de Silva en su *Catálogo Real*, impresion de Madrid, año de 1656. pagin. 94. B. Sandoval en la *Vida del Rey Don Alfonso el Septimo, cap. 64. verf. Eran de los Reies.* El Mostazo en su *tom. 2. lib. 8. cap. 14. n. 3.* supone que esta pertenencia debió de ser por algun indulto temporal, y especial, porque à ser perpetuo, no se huviera alargado tan facilmente, por ser de tanta utilidad: pero es vn discurso poco grato, y decoroso à nuestros Soberanos, puesto que de su proprio Patrimonio Real han hecho los Reies de España mui quantiosas donaciones, y mercedes à las Iglesias, y Monasterios por causa perpetua, como no lo niega el mismo Autor en otras partes, y se puede ver en toda la 2. parte de la *Corona Gothica*: y no parece debió Mostazo fundarse en tan despreciable consideracion, para ofender la acreditada piedad, y religiosa magnanimidad de nuestros Monarcas, y mas siendo Castellano; pero no es de todos entenderse con la disputa, y el respecto: Lo cierto es, que se ignora el origen de aquella autoridad, y el Sandoval la conjetura en el lugar citado, à vista de otras iguales que gozaban nuestros Soberanos.

(d) Marius *Muta ad Caput Regn. Sicilia Regis Alphonf, cap. 478. tom. 5.* Vid. similia apud D. Solorz. *ubi supr. cap. 11. verf. T esto es tan cierto*, y el siguiente.

(e) Vease en prueba de esta verdad, y de los servicios hechos à la Iglesia por los Reies de España, y de los de servicios de otros Principes Christianos, lo que dize nuestro Herrera en su *Historia General del Mundo*, 1. p. lib. 8. cap. 5. y los quatro siguientes; y en el lib. 10. cap. 6. §. Quiso.

contradiccion alguna de este derecho mismo; (y) y de otros sin comparacion maiores privilegios.

217 Los Reies de Ungría, Polonia, y antes los de Inglaterra, (de quienes lo tomaron los de Francia) en Vacante de sus Iglesias, instituyen, y confieren los Beneficios, y Prebendas, como fruto de la Vacante, (z) retienen en sí la jurisdiccion ordinaria, y llevan todos los bienes temporales, y sus frutos, con todo lo demàs que producen las tales Prebendas, de que disponen à su arbitrio. (a)

218 Los Emperadores ocupaban para los gastos del Imperio, los Expolios de los Prelados de su Dominacion, hasta que Federico II. los alargò al Papa Honorio III. (b) y en España hasta el año de 1254. pertenecian à la Corona los bienes de los difuntos Prelados, de que hizo renuncia el Rey Don Alfonso el Onzeno, à favor de los Successores en las Iglesias. (c)

219 Los Reies de Sicilia, con justo título, y por tiempo inmemorial perciven, y llevan para sí licita, y libremente los Expolios, y Vacantes de aquel Reino. (d)

220 Quien, pues, à vista de estos exemplares, dexarà de confessar, que los Reies de Castilla, y Leon, que tan acerrima, è indefessamente han ilustrado, y defendido la Iglesia, haziendo fatigas, y tarèas de su Cetro, las obligaciones de la Tyara, que han respetado la Sede Apostolica, enriquecido su Camara, y Corte, dando en todas ocasiones la buena acogida, y satisfaccion, que es notoria, à sus Nuncios, y Ministros, (e) y que por adelantarse mas, y mas en aquella bastissima parte del Mundo, la perfeccion Christiana, el Cul-

to de la verdadera Religion, y la obediencia à la Santa Iglesia Romana, han dexado despobladas sus Ciudades, descubiertas sus Fronteras, y hechos infecundos paramos las fertiles campañas de sus Dominios, con imponderable ruina de la causa comun de ellos, y de su misma Real Hazienda; (f) se hallan acrehedores, no solo de las expressadas gracias, sino de quantas se hayan, ò puedan haberse concedido à otros Principes, y Republicas, puesto que por consequencia legal, los privilegios, è indultos, que gozan otros Reinos, no es razon presumir que carecen de ellos los nuestros, en nada inferiores en el merito, y obsequio de la Santa Sede, como para excluir à los Estrangeros de los Beneficios de estos Reinos, arguieron los Señores Reies Catholicos. (g)

221 Haviendo, pues, concurrido para la concession del derecho dezimal causas tan recomendables, y meritorias, como las que se han deducido, y la misma Bula expressa; es claro que este título no es en sus Magestades puramente voluntario, sugestivo, meticulofo, ò merè lucrativo, y que sobre ser merced Pontificia, y en favor del Rey, y Reino; (cuya circunstancia le haze contrato irrevocable, y mas conteniendo (h) calidad de concordia) fue meritoria, y remuneratoria de las insignes acciones con que los Reies de España, sobre lo que siempre se han distinguido en honor de la Iglesia, se aplicaron por maior obsequio suio, à cultivar, y promover en aquellas partes tan dilatadas, la Fè, y la Religion: lo que haze que este contrato sea tambien irrefcindible, y título perpetuamente Oneroso, è inalterable. (i)

222 Las donaciones de los Principes, hechas en contemplacion de señalados servicios

(f) Desde el año de 1492. que se hizo el primer descubrimiento de las Indias Occidentales, hasta el de 1554. que escriviò sus successos el Chronista Antonio de Herrera, se hallara haver passado à aquellos Países tanta gente, que parece increíble la pudiesen haver producido estos Reinos, mayormente no faltando frequentes guerras en ellos, y en sus Provincias vnidas, y no siendo permitido à todos los súbditos el passar à aquellas partes, por haverse reputado por extrangeros los que no fuesen Castellanos, y Leonenses. En la Isla Española de Santo Domingo havia ya en el año de 1506. (que corresponde à los 14. de su descubrimiento) 11. Castellanos, como afirma Herrera en la *Decad. 1. lib. 6. cap. 17. §. Como en el año*, in fin. El Consejo Real de Castilla en la gran Consulta que hizo à la Magestad del Señor Don Phelipe III. en 1. de Febrero de 1619. (que ilustrò Navarrete con 50. Discursos Politicos) exprefsò, que vna de las mas principales causas de la despoblacion de estos Reinos, era el descubrimiento, y conquista de las Indias: lo mismo haze ver nuestro Saavedra en la *Empresa 28. §. Con este estudio*; y en la *Empresa Ferrero, & auro, 69. §. Son los frutos*: La experiencia nos enseña lo mismo: pues en cada despacho de Flota, y Galeones, salen vn año con otro mas de 108. personas, sin las que se extravian por los Registros, Avisos, y vias extrangeras; y sabemos, que apenas vuelve à estos Reinos vna tercia parte de la gente que sale.

(g) Leg. 14. tit. 3. lib. 1. *Recopil. Castell.* ibi: *Si à los otros Principes Christianos esto les es guardado por antigua costumbre introducida por buena razon: bien se debe conocer quanta mayor razon ovieron los Reies de gloriosa memoria, nuestros progenitores, de haver para sus, &c.*

(h) D. Salced. *de Leg. Polit. lib. 2. cap. 15. à n. 87. vsque ad 94.* La calidad de concordia està en que fue condicion expressa de la concession de los diezmos, el que los Reies havian de sustentar los Ministros, y dotar las Iglesias.

(i) D. Antonio de Castro en la 5. de sus *Alegaciones Canonicas, art. 2. n. 61. Leg. Aquilinus regulus, 27. ff. de Donat. D.*

Solorz. *in Polit. lib. 4. cap. 11. verf. Aunque como sobre ella*, D. Salced. *ubi proxim. lib. 1. cap. 3. n. 11. & 12. Et lib. 2. cap. 13. à n. 15. Nogueroi allegat. 39. n. 3. Marc. lib. 3. differt. cap. 10. §. 2. D. Matheu de Reg. cap. 2. §. 5. n. 30. D. Larrea allegat. 58. n. 16.*

(j) Principum mos est etiam id quod omni iure debetur, gratia, & liberalitatis titulo concedere. D. Solorz. lib. 3. cap. 12. n. 76. Et lib. 2. cap. 27. n. 83. Frass. cap. 18. n. 33. Castill. de Tertijs, cap. 18. n. 148.

(K) Leg. Princeps, ff. de Leg. Et ibi Gloss. Leg. Digna vox, in princ. Cod. eodem, cap. Pretium est, 2. dist. 9. D. Ambros. ad Valer. Imperat. epist. 32. Salced. de Leg. Politic. lib. 1. cap. 13. n. 75. & 76. D. Matheu de Regim. cap. 11. §. 2. à n. 36. Mostaz. tom. 2. lib. 8. cap. 3. n. 3. Villarroel Govern. Pacif. 2. p. 9. 12. art. 5. à n. 68.

(l) Donatio remuneratoria non est proprie donatio, sed vera solutio DD. communiter ad tit. de Donat.

(m) D. Antonio de Castro Allegat. Canonico. 3. n. 67.

cios, tienen solo el sonido de mercedes, pero es de riguroso contrato el concepto: porque es manso estilo, afectar la voz *gracia*, y *merced*, aun en lo que con mas rigor executa: (j) à los que entienden las exenciones de los Soberanos, no se les esconde, quanto rehusan los independientes, los respetos coactivos, aun quando retribuyen. (K)

223 De esto viene, que aunque no dispensen atrevidas reconvençiones, toleran sin ceño lo executivo de las remuneraciones, que es noble reconocimiento de la Magestad, y grangeria politica, acordar al Soberano quando se le pide, que su inseparable benignidad le vincula al pretendiente esta indispensable reverente memoria; y por esto, aunque en los Gavinetes de los Principes pasan semejantes remuneraciones, disfrazadas con el agradable nombre de mercedes; logran sin embargo el fuero de irrevocables al concevirse, y declinan en inevitables soluciones al graduarse. (l)

224 Esta reverente reconvençion de parte del Pretendiente, y esta noble gratificación de parte del Soberano, que la dispensa, contemplamos, con igual vinculo, en la Santidad de Alexandro VI. respecto de los Señores Reies Catholicos: pues fuera (lo que no se puede dezir sin ofensa) creerle Principe de vulgar, y peregrina condicion, si como los demàs Soberanos, no remunerara, y recompensara irrevocablemente meritos de tan superior recomendacion. (m)

§. IV.

SEGUNDO MEDIO, QUE APOYA

el mismo intento.

225 EL robusto derecho de nuestros Reies en la regalía de los Diezmos de las Indias, no fija solo en las

indubitables reflexiones, que hemos expuesto; sino es que sobre el vinculo de irrevocable, que se lee en sus clausulas, passò esta donacion à ser contrato formalmente oneroso, y mutuamente obligatorio, en fuerza del gravamen modal de predicar, construir, fundar, y dotar las Iglesias, y sustentar sus Ministros, con que fue concedida, y aceptada aquella gracia.

226 Haviendo sus Magestades cumplido, y tan exactamente, con el modo, ò condicion estipulada en la Bula, pues como es notorio, han consumido vna gran parte de sus rentas, en estos fines, por mas de vn siglo, que se retardò el tomar orden, y regla en la exaccion de los diezmos, sin que ayan reservado para si en la division general de ellos mas que los dos novenos, en reconocimiento de la superioridad, y dominio de las Indias (n) (los que no deduzen de todo su cumulo (o) como las Tercias en estos Reinos, fino de vna mitad) aplicando el resto para la Fabrica de la Iglesia Cathedral, sustentacion de los Prelados, Dignidades, Canonigos, Racioneros, Curas, y demàs Ministros, construcción de Hospitales, y otros fines de esta calidad; (p) queda sin disputa, concluyentemente justificada la legitima causa, con que sus Magestades son dueños absolutos de este derecho, à la manera que de todos los demàs de su Estado, sin que en razon de su validacion, ò de la subsistencia del titulo se pueda intentar por la Camara, ò Fisco-papal, revocacion, lesion, nulidad, ò otro remedio legal: ya por ser contrato oneroso, como hemos visto; ya por ser donacion hecha con gravamen al Culto divino: (q) antes bien se reconoce en virtud de tan geminados respetos, qual debria ser el equivalente con que en qualquiera de aquellos casos fuera obligada la misma Camara à reemplazar la Real Hazienda, en consecuencia de la eviccion, à que

P que

(n) D. Castro Allegat. Canon. 3. n. 67. Anunc. de Donat. lib. 2. cap. 27. n. 83. Salced. de Leg. Politic. lib. 1. cap. 13. n. 75.

(o) Vide infra numer. 227.

(p) El merito de nuestros Soberanos por su zelo en la religión, lo acredita muy bien la Ley 1. tit. 1. lib. 1. de la Ley de Castilla. Los Templos erigidos por su religión en Europa, lo dice Saverio en el principio de su Empero. la: lre tutor, y los que en las Indias se han construido, queda dicho en la Ley de las Indias. Y este es el merito de los Señores Reyes, que se ve en la Ley 1. tit. 1. lib. 1. de la Ley de Castilla. Los Templos erigidos por su religión en Europa, lo dice Saverio en el principio de su Empero. la: lre tutor, y los que en las Indias se han construido, queda dicho en la Ley de las Indias.

(n) Frass. cap. 17. n. 26. cap. 22. n. 48. Et cap. 82. num. 74. D. Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 4. vers. Cerca de cuya practica.

(o) Leg. 23. tit. 16. lib. 1. Recop. Indiar. Frass. dict. cap. 17. à n. 21. ad 26.

(p) Dict. leg. 23. Frass. in dict. cap. 17. à n. 21. ad 55.

(q) Castill. de Tertijs, lib. 6. cap. 36. n. 5. & 8. D. Solorz. lib. 3. cap. 1. n. 14. Et in Polit. lib. 4. cap. 1. vers. Esta concession, y siguientes.